


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00595-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Dte. CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7
Ddos. CAROL MILENA PINILLA AFANADOR CC. 60.391.654

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que el demandante ha recibido en su integridad el total adeudado de la obligación objeto de cobro judicial incluido intereses, costas y agencias en derecho, en consecuencia, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, así como el levantamiento de las medidas cautelares sin condena en costas. Igualmente, renuncia a términos de ejecutoria y la entrega de los oficios a la parte demandada. Finalmente, informa que el retiro de los oficios de desembargo, su inscripción y desglose de documentos del expediente ante el respectivo Juzgado, es exclusiva responsabilidad del demandado (Deudor), y todos los gastos que estas actividades demanden correrán por su cuenta.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posea la demandada CAROL MILENA PINILLA AFANADOR CC. 60.391.654, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas Bancarias referidas. (ART. 111 CGP).**

4º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00827-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Dte. IPS ECOIMAGEN SALUD SAS NIT. 900.704.446-8

Dda. PROVIDA FARMACEUTICAS S.A.S NIT. 900.550.254-8

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de lo anterior, solicito se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares y posterior archivo de las diligencias.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 08-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado PROVIDA FARMACEUTICAS S.A.S NIT. 900.550.254-8, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COORPBANCA – ITAÚ, SCOTIABANK, BANCO FALABELLA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas Bancarias referidas. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 08-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los dineros a favor y de titularidad de la demandada PROVIDA FARMACEUTICAS S.A.S NIT. 900.550.254-8, que por concepto de la Ejecución de Contrato de Prestación de Servicios de Salud se hayan suscrito y se encuentren vigentes con EPS COOMEVA, EPS COOSALUD, EPS COMPARTA, EPS COMFAORIENTE, EPS ECOOPSOS, EPS SANITAS, EPS MEDIMAS, EPS SURA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 08-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los dineros de propiedad de la entidad demandada PROVIDA FARMACEUTICAS S.A.S NIT. 900.550.254-8 por ejecución de Contrato de Prestación de Servicios de Salud se hayan suscrito y se encuentren vigentes con la Policía Nacional y el Ejército Nacional. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL. (ART. 111 CGP).**

5º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

6º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de enero de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)

Mínima

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00176-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Enero dos mil veintidós (2022).

Dte. SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA CC. 60.324.452
Dda. REINALDO DELGADO CC. 91.220.234

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que la obligación ha sido satisfecha en su totalidad, incluyendo las costas, por lo cual, solicita Dar por terminado el proceso, así como el levantamiento de las medidas previas y archivo el expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución indicando que la obligación y garantías se encuentran totalmente extinguidas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-03-2019, comunicada mediante oficio No. 0870 de fecha 18-03-2019 concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado REINALDO DELGADO CC. 91.220.234, correspondiente a un aparta-estudio número setecientos dos (702) del edificio Benhur, ubicado en el centro de la ciudad de Cúcuta, en el cruce de la calle once (11) con la avenida cuarta (4º) esquina suroeste; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-16317 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria: